

ba González

JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".-----

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Veintidos

## CUESTIONES:

A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: el recurrente no fundamentó el Recurso. Por lo demás, no se advierten vicios que autoricen pronunciamiento de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil. En estas condiciones, corresponde declarar Desierto el Recurso de Nulidad, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Procesal Civil. Así voto.-----

> RAUL TORRES KIRMSEK MINISTRO

MINIST

Abg. Pierina Oznga Wood Secretaria Judicio G ...///...Ministro preopinante por sus mismos fundamentos.----

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiquió diciendo: Por Sentencia Definitiva dictada Primera Instancia se resolvió: "I.-HACER LUGAR, con costas, a la demanda que por reivindicación del individualizado como Finca № 1.461, ubicado en eIdenominado Cerro Cuatiá del Distrito de Capitán Bado, inscripto a nombre del señor MARIO OSS EMER en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N $^{\circ}$  dos al folio catorce y sigtes.. En fecha 24 de abril de 2.003, promueve el Abogado AVELINO RAMÍREZ RUIZ en nombre y representación del señor MARIO OSS EMER en contra de los señores THEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA Y JOAO MARCELINO DA COSTA; II.- INTIMAR a los señores THEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA y JOAO MARCELINO DA COSTA, a que deje libre de ocupación el inmueble de la res litis en el plazo de diez días de quedar ejecutoria la presente decisión, bajo apercibimiento de ley; III.- ANOTAR..." (fs. 196/200).-----

recurrente se agravió contra ese Fallo dictado en Segunda Instancia, en los términos del escrito que corre a fs. 234/38. Esgrimió que el objeto de <u>litis</u> era reivindicar el inmueble de su propiedad, de la indebida ocupación demandados. Afirmó que no podía alegarse superposición de Fincas, pues la cuestión de deslinde y amojonamiento de terrenos quedó confirmada en Primera y Segunda Instancias, siendo rechazada la Acción inconstitucionalidad promovida contra Resoluciones. Sostuvo que no habiendo sido discutida -en este Juicio- la superposición de Fundos o títulos, el Tribunal no podía decidir sobre tal cuestión. Resaltó que el informe pericial presentado por la accionada carecía de relevancia jurídica, pues se trataba de mensura privada realizada a pedido de la accionada. Señaló que, frente a ese informe pericial privado, estaba la Mensura Judicial aprobada por Sentencia Definitiva, practicada con la participación de todos los linderos. Aseveró que se probó que Mario Oss Emer era legítimo propietario de la Finca Nº 1.461 del Distrito Capitán Bado, Departamento Amambay, conforme...///...



JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
Y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".-----

-II-

El Artículo 2.407 del Código Civil dispone: "La acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa y a los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión...".----

Para la procedencia de la acción de reivindicación deberán reunirse los siguientes presupuestos: I) la correcta individualización del inmueble objeto de reivindicación, esto es la identificación del inmueble según datos del título; II La justificación de la calidad de propietario del inmueble objeto de la la litis; y III) la ocupación o posesión del inmueble objeto de la litis por el o los demandados.

Mario Oss Emer sostuvo que es titular del inmueble individualizado como Finca  $N^2$  1.461, lugar denominado Carro Cuatiá, Distrito Capitán Bado, que era desprendimiento de fracción mayor individualizada como Finca  $N^2$  131 del mismo Distrito, propiedad de los hermanos Theodolino Rodríguez Da Costa y Joao Marcelino Da Costa (superficie resto). Señaló que...//...

AC ALBERTAN

Ahg. Pierina Oznaz Wood Secretaria Judicio) 11

CESUR ANTONIO GARAY

RAUL TORKES KIRMSER

MIZIKO

Joao Marcelino Da Costa contestó demanda sosteniendo que él y su hermano eran legítimos propietarios y poseedores de la Finca individualizada como resto de la Finca Nº 131, desde su adquisición en el año 1.977. Sostuvo que la posesión legítima fue demostrada en la demanda de desalojo promovida por el accionante, que fuera rechazada a su favor. Afirmó que no ocupaban de modo alguno la propiedad del accionante, señalando que Mario Oss Emer pretendía despojarle de su legítima propiedad. Refirió que la reivindicación no procedía cuando hubiere propietarios y existiere superposición de inmuebles. Se advierte que Joao Marcelino da Costa contestó demanda, reclamando Derechos que tenían él y su hermano Theodolino Rodríguez da Costa. Sin embargo, no consta que éste último haya intervenido en Juicio ni por sí ni por apoderado. En efecto, el Poder general obrante a fs. 60/3 fue otorgado -únicamente- por Joao Marcelino da Costa. Pero no puede soslayarse que esa circunstancia no fue advertida por la contraria Juicio- quien incluso practicó ninguna etapa del notificaciones a ambos hermanos, conforme luce a fs. 121/2; fs. 134 y fs.201. Se aprecia, entonces, que la omisión quedó subsanada y consentida por el accionante, por lo que es aplicable el Principio establecido en el Artículo 111 del Código Procesal Civil.----

Hechas esas puntualizaciones, cabe analizar si fueron cumplidos los presupuestos para la procedencia de la acción de reivindicación.-----

En el <u>sub lite</u>, el accionante acreditó suficientemente que es propietario del inmueble identificado como lote A, Finca  $N^{\circ}$  1.461 del Distrito Capitán Bado, lugar denominado Cerro Cuatiá, padrón  $N^{\circ}$ 1.474, con superficie -según título- de 119 has., 8.291 ms2, 7.500 cm2. Ese inmueble es desprendimiento de superficie mayor, individualizada como Finca  $N^{\circ}$  131 del mismo...///...



JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".-----

-III-

...// Distrito, perteneciente a los hoy accionados, quedando aquallos propietarios del resto de la superficie de 359 has., 4.875 mts2., 2.500 cms2, según título obrante a fs. 9/17.-----

Desde la época de adquisición del inmueble, por el accionante, se aprecia que existió conflicto de límites con sus vecinos colindantes. Debido a eso y para poner fin a la indeterminación y establecer con exactitud superficie, medidas y linderos de la fracción adquirida, el accionante promovió Mensura Judicial del inmueble, designándose al Ing. Agrimensor Raúl Antonio Cataluppi Alegre, para la realización de operaciones técnicas, dándosele intervención a los accionados, quienes en todo momento tuvieron participación. Como resultado operaciones técnicas se establecieron rumbos, medidas y linderos, arrojando superficie total de 119 has., 8.280 ms2, 2.405 cm2. bien Joao Marcelino da Costa formuló oposición a las operaciones técnicas, el A quo consideró: "si el oponente está en posesión del terreno y alega ser propietario, el solicitante de la mensura deberá deducir la correspondiente acción petitoria" (fs. 32/3): ---

Posteriormente, el accionante promovió Juicio de deslinde y amojonamiento respecto al inmueble de su propiedad, en base a los resultados de las operaciones técnicas aprobadas en la Mensura Judicial. En ese Juicio, se estableció que la oposición de los accionados no fue promovida por vía idónea (la incidental), por lo que fueron rechazadas. Se consideró que lo afirmado por la accionada no era motivo suficiente para impedir la aprobación de la mensura y, consecuentemente, la acción de deslinde y amojonamiento. Se señaló: "...en el supuesto no probado de una posible superposición entre las dos heredades, debía ventilarse en juicio que merezca amplia discusión y no en este tipo de acción de carácter meramente técnico...La oposición del demandado se relaciona más bien a cuestiones posesorias que no pueden ser objeto de discusión en el presente juicio...". En consecuencia, se hizo lugar a la demanda de deslinde y amojonamiento, conforme...///...

Abg. Pierina Czana Wood Secretaria Judiciai az CESAR ANYONIO CARAY

RAUL TORRES KIRMSER MINISTRO ...//...surge a fs. 34/9).Ese Fallo fue apelado por la accionada, pero sus pretensiones no prosperaron, confirmándose el Fallo de Primera Instancia (fs. 107/9). Igualmente, la accionada promovió .Acción de Inconstitucionalidad contra las referidas Sentencias, siendo rechazada, por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, conforme surge a fs. 40/1.-----

Ahora bien, de la Mensura Judicial, se advierte que uno de los linderos del inmueble del accionante está situado en zona fronteriza: "Línea f-e con rumbo S 12º 47′ 06′ mide 202,00 m, lindando con la República Federativa del Brasil" (fs. Corroborado con el plano de deslinde y amojonamiento obrante a fs. Igualmente, de las Escrituras Públicas de transferencias de los inmuebles litigiosos, surgen que Joaquín Marcelino Da Costa (quien vendió el inmueble a favor del accionante), brasilero. sin carnet de residencia permanente; Theodolino Rodríguez da Costa (uno de los codemandados), es de nacionalidad brasilera, sin carnet de residencia permanente. Mientras que el accionante Mario Oss Mer, si bien es de nacionalidad brasilera, tiene Cédula de Identidad paraguaya (Vide: fs. 15). Otro tanto ocurre con Joao Marcelino da Costa (fs. 9). ------

En virtud de la Ley  $N^{\circ}$  2.532/04 (Que establece la zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay), se tiene como zona de seguridad fronteriza, la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional. El Artículo 2º de la citada normativa regula: autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios, de inmuebles rurales. A su vez, el Artículo 8º de la citada normativa, dispone: "Los actos jurídicos que contrariente la contrariente de la contrarie dispuesto en esta Ley, serán nulos...". ------

Posteriormente, fue promulgada la Ley  $N^{\circ}$  2.647/05, que modificó parcialmente la Ley  $N^{\circ}$  2.532/04, estableciendose una excepción a la prohibición del Artículo  $2^{\circ}$ , bajo la condición que el extranjero acredite radicación permanente en la República. ----

No obstante, en el caso, no pueden ser aplicables las citadas normativas, pues las transferencias de los inmuebles fueron realizadas antes de la vigencia de esas ...///...



JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".-------

-IV-

Cabe rememorar que la Mensura Judicial es proceso voluntario que no reconoce Derechos de posesión o dominio. Sin embargo, su realización implica confección del respectivo plano con la correspondiente aprobación del Departamento de Agrimensura y Geodesia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. En el caso, dicha Dependencia estableció que, luego de las verificaciones de los recaudos presentados, se constató que los planos, informes y planillas se encontraban correctamente elaborados.-----

Se aprecia, entonces, que la cuestión referida a la medición del inmueble ha quedado preclusa y ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Procesal Civil.

A fin de acreditar la superposición de heredades, presentó informe pericial y plano emitidos por el Perito Agrimensor Rigoberto Juiz Díaz, quien determinó: "una

superposición en el árga del resto de la Fincar Nol 13 RES KIRMSER

Cathernalo ALUZATRII Maistro

Abg. Piering

Agregó como prueba de la superposición de inmuebles, el informe expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Agrimensura y Geodesia, emitido Juicio de Deslinde Judicial, en el que se comunicó que existía aparente superposición entre ambas Fincas (fs. 106). la validez de dicho instrumento ya fue analizada, discutida y resuelta en el respectivo Juicio de deslinde y amojonamiento, siendo que lo resuelto ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada. En dicha oportunidad el Juez de Primera Instancia sentenció: "...El Departamento de Agrimensura y Geodesia emitió un informe al parecer ambiguo... en cuanto a la valoración de las operaciones técnicas realizadas en la mensura, teniendo como antecedente el título dominial, se puede decir que la mensura está título, conforme dimensiones y superficie, acuerdo al emitiéndose al respecto Dictamen D.G.G. Nº 105 de fecha 13 de Junio de 2.005. En cuanto al juicio de deslinde corresponde informar que el criterio técnico a ser aplicado debe extenderse a las fincas afectadas en dicho juicio, emitiéndose Dictamen J.D.A.G.  $N^2$  5 de fecha 07 de Abril de 2.008... por lo que analizadas constancias de autos y teniendo en cuenta el valor jurídico de la mensura aprobada, esta Judicatura entiende que se han cumplido las diligencias de rigor...". Esa decisión fue -puntualmente- apelada por los accionados, siendo rechazados dichos agravios en Segunda Igualmente, la Acción de Inconstitucionalidad por Instancia. ellos promovida fue rechazada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, como ya hemos referido.-----

Tampoco la testimonial, agregada por cuerda en el Cuaderno de Pruebas, es eficiente -por sí misma- para...///...



JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".-----

-V-

tal circunstancia debía acreditarse a través de un estudio especializado, con rigor científico incuestionable e incontrovertible, situación que no se dio.----

En estas condiciones, ante la innegable orfandad probatoria de la accionada, cabe -en estricto Derecho- hacer lugar a la demanda de reivindicación del inmueble, teniendo como jurídicamente válida la Mensura Judicial, pues no quedó, mínimamente probada, la superposición de inmuebles. En consecuencia, los accionados deberán desocupar y restituir el inmueble individualizado como Finca Nº 1.461, ubicado en el lugar Cerro Cuatiá, Distrito Capital Bado.-----

En consecuencia, corresponde revocar el Fallo impugnado con imposición de Costas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192, 203 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno el Ministro Raúl Torres Kirmser dijo: APELACIÓN: Aunque a la postre el resultado práctico de nuestras conclusiones es el mismo que se deriva del voto del señor Ministro preopinante, no han sido idénticas las consideraciones que nos han conducido a ellas.

En efecto, la solución de la discusión mantenida en estos autos queda en buena medida -si no completamente- simplificada una vez comprendidos acabadamente los efectos que se ...//...

Abg. Pier (S Ozana Wood Secretaria Judicial II

ACAREMIAO ALGERTANI Ministro CES. TI ANTONIO GARAY Ministro

RAUL TORRES KIRMSEK

En apoyo de dicha tesis, ha apuntado además que el juicio de deslinde y amojonamiento no comprende la discusión sobre los derechos de dominio o posesión y que la sentencia dictada no pasa a autoridad de cosa juzgada en relación con los derechos reales.--

Al parecer, al señor Da Costa y a sus letrados afecta alguna confusión que los impide ver con claridad la distinción entre el juicio de deslinde y el de mensura. Lo que sostienen, de hecho, es cierto para esta última acción, pero no es predicable respecto de la primera. La eficacia de cosa juzgada de sentencia recaída en el deslinde y las proyecciones que tiene respecto de la propiedad y la posesión del inmueble no sólo son pacíficamente aceptadas por la doctrina (Cfr. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland; Código procesal civil y comercial de la nación, Tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, págs. 276 y 277; PALACIO, Lino Enrique; Derecho procesal civil, Tomo VI, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 289), sino que fluyen nítidamente de las disposiciones materiales y procesales que disciplinan la acción. El art. 672 del rito civil, por su contundencia, no deja la más mínima duda: "...La sentencia tendrá entre las partes efecto de cosa juzgada y podrá pedirse su cumplimiento, desalojando al colindante vecino". De esto se sigue, inclusive, que el efecto propio del deslinde era el que aquí persigue el actor y que perfectamente podría haber obtenido la desocupación mediante ejecución de la sentencia dictada en aquel juicio. El mismo Alsina señala que establecido el deslinde puede pedirse el cumplimiento de la sentencia ordenando el...///...



Now and a co

Abg. Alba 9

JUICIO: "MARIO OSS EMER C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA Y JOAO MARCELINO DA COSTA S/REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE".-----

-VI-

Man.

CESTRANIONIO GARAY

RAUL TOUKES KIRMSER MINISTRO

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Indicial II De esta guisa, no se puede hablar ya de las irregularidades del deslinde ni de una posible superposición de títulos, sino más bien de límites bien definidos y respecto de los cuales al señor Mario Oss Emer asiste el derecho de desocupar a los demandados. Ellos, no olvidemos, no solo no han negado encontrarse en posesión del inmueble del demandado, sino han reconocido tácitamente al alegar la superposición de los títulos como causa que justificaría su ocupación.

En resumidas cuentas, siendo que el inmueble se encuentra perfectamente definido, que el actor ha probado ser su propietario y que los demandados se encuentran en posesión de él, sin haber demostrado alguna circunstancia válida que lo justifique, no que más opción que revocar la recurrida y, en consecuencia, hacer lugar, con costas, a la demanda de reivindicación promovida por el señor Mario Oss Emer contra los señores Teodolino Rodríguez Da Costa y Joao Marcelino da Costa, ordenando a que desocupen el inmueble individualizado como Finca Nº 1461 del Distrito de Capitán Bado cuyos linderos y extensión han quedado determinados en el juicio de deslinde seguido entre las mismas partes. ------

A su turno el señor Ministro Miguel Oscar Bajac manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro Preopinante por compartir sus mismos fundamentos.

R ANTONIO GARAY

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria dudiciul II RAUL TORRES KIRMSER MINISTRO

Ante mí:



JUICIO: "MARIO OSS EMER
C/TEODOLINO RODRÍGUEZ DA COSTA
y JOAO MARCELINO DA COSTA
S/REIVINDICACIÓN DE
INMUEBLE".------

-VII-

Asunción, O6 de Febrerodel 2.016.-

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad. ---

IMPONER Costas a la perdidosa.--

ANOTAR, registrar y notificar.----

CÉSAR ANTONYO GARAY

obg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicini II

Subrayodo: seis. 6. No volen

Enhelineas siete. I Valen 1604

RAUL TORRES AIRMSER MINISTRO

CAR BELIEG ALIZERTAY

Minisco

Ante mí:

Abg. Pierina Ozuna Wesse Scorciaria Judicial II